



006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1033-2007-PA/TC
PIURA
RESERCO S.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por RESERCO S.R.L. contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 62, su fecha 9 noviembre de 2006, que declara liminarmente improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de julio de 2006, la empresa RESERCO S.R.L., representada por don Narciso Arturo Vargas Olaya, interpone demanda de amparo contra el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Procurador General de la República solicitando la inaplicación a su representada del D.S. N° 013-2006-MTC. Aduce que la norma cuestionada vulnera sus derechos a la libertad de trabajo y empresa y la especial protección del Estado que la norma suprema establece para ambos atributos, al incorporar los literales c) y d) al artículo 7° y reformar los artículos 8°, 24° y 31° de la referida norma que modifica el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales aprobado por D.S. N° 032-93-TCC; arbitrariedad que evidencia la vulneración constitucional invocada a la par que lesiona los derechos de los trabajadores que laboran en la empresa.

Alega que de aplicarse el Decreto Supremo cuestionado debería incrementar su capital social a no menos de 5 UIT y ofrecer una carta fianza en el orden de las 6 UIT, requisitos que no eran exigibles a la suscripción del contrato de concesión, ni a la renovación del mismo.

2. Que de autos se advierte que las instancias judiciales precedentes rechazaron liminarmente la demanda de amparo, argumentando que la pretensión de la empresa recurrente debe dilucidarse en la vía ordinaria correspondiente.
3. Que mediante D.S. N° 015-2007-MTC, publicado el 8 de mayo de 2007, se modifica el reglamento antes mencionado, estableciéndose nuevamente el capital social exigido en 2 UIT, como estaba previsto en el D.S. N° 032-93-TCC;



007

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificándose también el artículo 8º cuestionado y derogándose el artículo 7-A también cuestionado.

4. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental; en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, en tanto los artículos del D.S. 013-2006-MTC cuestionados ya han sido modificados, o en su caso derogados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)